



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0541/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0632, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cirila Mejía de Jesús contra la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1158/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 137-2017, dictada en fecha 18 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Cirila Mejía de Jesús, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de la Dra. Ramona de Jesús de Jesús, y los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En cuanto a la notificación de la sentencia anterior, figura en el expediente el Acto núm. 423/2021,¹ instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), dirigido a los licenciados Flora Fajardo Rojas y Roberto de la Rosa Rosario, en su calidad de abogados que representaron los intereses de la señora Cirila Mejía de Jesús a nivel de casación, hoy recurrente en revisión.

¹ Por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Cirila Mejía de Jesús interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Acto núm. 1387/2023, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), el recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Ramona de Jesús de Jesús, parte recurrida en revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1158/2021, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; segundo: contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Por un correcto orden procesal procede evaluar en primer término y reunidos por su estrecha vinculación, los segundos aspectos del primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada revocó la sentencia de primer grado (que declaró prescrita la demanda) al considerar, que las citaciones hechas por el Procurador Fiscal de San Cristóbal a la hoy recurrente son suficientes para interrumpir la prescripción, sin embargo, de la sentencia impugnada no se advierte la querella como tampoco los requerimientos realizados por el fiscal con relación a la supuesta querella por falsificación de firmas por lo que la alzada desnaturalizó las pruebas y los hechos presentados, así como el artículo 2244 del Código Civil, además, el punto de partida que se debe valorar es la fecha del acto de venta por lo que procedía acoger la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que la decisión debe ser casada.

4) La alzada indicó en sus motivaciones con relación al aspecto examinado, lo siguiente:

Que la Juez a quo rechazó la demanda de que se trata declarándola inadmisibile por haberse interpuesto la misma veinte años después de la firma del contrato cuya falsedad y nulidad se persigue, que al respecto si bien es cierto que la demanda de la cual está apoderada esta Corte fue interpuesta en fecha 17 de septiembre del 2015, mediante el acto No. 845-2015, instrumentado por el ministerial Antonio Tejada Reyes, no es menos verdad que, y de conformidad con las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir", que en ese sentido es preciso entender que en la especie las citaciones hechas por el Procurador Fiscal de San Cristóbal a la señora Ramona de Jesús de Jesús, a requerimiento de la señora Cirila de Jesús, producto de la querella presentada por esta, son suficientes para interrumpir la prescripción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, y por ende, procede revocar en este aspecto la sentencia impugnada.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la demanda original incoada mediante acto núm. 00845/2015 del 17 de septiembre de 2015, por Cirila Mejía de Jesús contra Ramona de Jesús de Jesús, tiene por objeto la declaratoria de nulidad e inscripción en falsedad del acto de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, sustentada en que no firmó el contrato; que el juez de primer grado declaró la prescripción de la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil; que la alzada revocó dicho aspecto al estimar que la prescripción se había interrumpido producto de las citaciones que el Procurador Fiscal de San Cristóbal había realizado a la hoy recurrente a requerimiento de la actual recurrida en virtud del artículo 2244 del Código Civil.

6) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

7) El artículo 2244 del Código Civil señala las causas que interrumpen la prescripción: "por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir"; de su lado, el artículo 2245 de dicho Código establece que: "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.*

9) *Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ante la corte a qua fueron depositadas las citaciones siguientes: 1) el magistrado Fiscalizador de Villa Altagracia en fecha 27 de agosto de 2003, citó a Ramona Paula de Jesús a comparecer el 29 de agosto de 2003, ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal en sus atribuciones conciliatorias a fin de ser: "oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús"; 2) el magistrado Fiscalizador de Villa Altagracia en fecha 29 de agosto de 2003, citó a Ramona Pula de Jesús a comparecer el 2 de septiembre de 2003, ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales a fin de ser: "oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús".*

10) *De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada con respecto a las citaciones mencionadas indicó:*

Que existen diversas citaciones a comparecer por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, hechas por este funcionario a la señora RAMONA DE JESUS DE JESUS y a requerimiento de la señora CIRILA MEJIA DE JESUS, todas en el periodo del 26 de agosto del 2003 al 2 de septiembre del 2003, por querella presentada por la señora CIRILA MEJIA DE JESUS contra la Lic. RAMONA DE JESUS DE JESUS por falsificación de firmas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) De la lectura de las referidas citaciones no se advierte que la causa de la comparecencia ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal sea la falsificación de firmas como señaló la alzada; que de las pruebas presentadas ante la corte a qua no consta la querella o denuncia presentada en el año 2003 por Cirila Mejía de Jesús contra Ramona de Jesús de Jesús, asimismo, no figuran actuaciones judiciales que hayan cursado en la jurisdicción penal referente a la violación de ese tipo penal entre las referidas señoras.

12) Si bien es cierto que el artículo 2244 del Código Civil señala entre las causas de interrupción la citación judicial -a modo genérico, en la especie, las citaciones judiciales presentadas como pruebas no acreditan que su origen sea la falsificación de la firma del contrato de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, pues estas señalan como causa de la comparecencia: "oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús"; que de la lectura de la sentencia no se establece que ese asunto de alto interés judicial sea la indicada falsificación de firmas, pues con dicha citación la demandante original (ahora recurrida) no ha demostrado que está dirigida a reclamar o preservar el derecho solicitado que se pueda traducir en la intención de no abandonarlo; que tiene que considerarse, en orden a producir el efecto interruptivo, que debe existir identidad entre la acción ejercida y la acción cuya prescripción está siendo interrumpida, en la especie, no se advierte la relación entre las citaciones y el objeto del litigio capaz de hacer interrumpir la prescripción.

13) Esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada evidencia, que la demanda incoada por Cirila Mejía de Jesús mediante acto núm. 00845/2015 del 17 de septiembre de 2015, contra la hoy recurrida, con respecto a la declaratoria de nulidad del acto de compraventa de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de septiembre de 1995, fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de 20 años que establece en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que resulta indudable que dicha acción estaba prescrita como señaló el juez de primer grado, por lo que la alzada al acoger el recurso, revocar la decisión y acoger la demanda inicial incurrió en los vicios denunciados.

14) Al tenor del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

15) En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisibile por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío. En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisibile por prescripción, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Cirila Mejía de Jesús, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en el que expone, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

(...)

*III. EN CUANTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN,
MOTIVOS*

Motivos del Recurso de Revisión Constitucional:

5.1. Único motivo:

- *Falta de motivación de la Sentencia que no se basta a sí misma.*
- *Tribunal que basa su fallo en su íntima convicción.*
- *Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.*

3.1. Los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia Núm. 1158/2021, de fecha 25 de mayo del corriente año 2021, se negaron a ver y a hacerle justicia una víctima del poder político, y, según ellos, le encontraron vicios a la Sentencia Civil Núm. 137-2017, de fecha 18 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Corte, que a todas fue clara y concisa cuando, falló lo siguiente: "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación de la señora CIRILA MEJIA DE JESUS, contra la sentencia civil No. 0569-217-SCIB-00567, dictada en fecha 09 de agosto del 2016, por la Juez titular



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles y al hacerlo revoca la misma".

3.2 Los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hicieron, le violentó a la hoy recurrentes todo lo que tiene que ver con el Derecho de Propiedad que establece el artículo 51, numeral 1, de la Constitución, cuando no le deja camino abierto para defender lo que es suyo; olvidando que dicho artículo consagra: (...) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa".

3.3 Con su mal motivada decisión, jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le violentaron a la hoy recurrente, el artículo 38 de la Constitución, el cual consagra la Dignidad Humana, al estatuir de la siguiente manera: "(...) El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

3.4 Los jueces que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se negaron a ver que en sus motivaciones, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuando en su justa y atinada Sentencia Civil Núm. 137-2017, de fecha 18 de agosto del año 2017, cuando, falló lo siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, acoge la demanda incoada por la señora CIRILIA MEJIA DE JESUS, contra la Dra. RAMONA DE JESUS DE JESUS, y al hacerlo declara nulo y sin ningún valor legal el contrato de compra venta de inmueble suscrito entre ellas en fecha 5 del 1995, por las razones expuestas".

3.5 A los jueces que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia ut-supra expresada, tampoco les importó el que la recurrente, señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS, expresó frente a los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y con dolor en sus palabras, para, entre otras cosas, contarle con sinceridad que no era cierto que le había vendido su casa a esa abogada, y que todo se trataba de una burda falsificación.

3.6 Resulta en una franca denegación de justicia lo que expresa en su Sentencia Núm. 1158/2021, ut supra citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando dice: "Casa por supresión y sin envió la sentencia Núm. 137-2017 dictada en fecha 18 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo".

5.1 En su Sentencia Núm. 1158/2021, ut supra citada, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se negó a estudiar la sentencia recurrida en casación, y se ciñó a referirse al asunto incidental que planteó la entonces recurrente en casación, Licenciada RAMONA DE JESUS DE JESUS, y no hacer justicia; pues si lo hubiese hecho se hubiera dado cuenta de que los jueces de la Corte de la Apelación de San Cristóbal, en su sentencia Núm. 137-2017, dictada en fecha 18 de agosto de 2017, pudieron darse cuenta de la falsedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el supuesto contrato de venta de fecha 5 de septiembre del año 1995, intervenido entre la recurrente quien lo niega totalmente y la ahogada expresada más arriba; porque el papel principal de los jueces es hacer servir justicia entre las personas.

5.2 Resulta además, en una franca denegación de justicia lo que expresa en su Sentencia Núm. 1158/2021, ut supra citada, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando acogen dicho recurso de casación y casan con su presión sabiendo que los jueces que componen Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su sentencia Núm. 137-2017, expresan que en fecha 17 de noviembre de 1996, pudieron constatar, mediante pruebas depositadas que la recurrente, señora CIRILA MEJIA DE JESUS, hizo entrega de la suma de 20 mil pesos al padre de la abogada, Licenciada RAMONA DE JESUS DE JESUS, por concepto de la hipoteca del mismo inmueble que dice haber comprado esta abogada; quien se aprovecha de la inocencia y de la ignorancia de las personas humildes de su comunidad, fabricando actos de venta para apropiarse de lo ajeno. Es pertinente establecer que, este hecho punible es los que hace reo a la Licenciada RAMONA DE JESUS DE JESUS, de violar los artículos 7, 44 y 51 de la Constitución de la República Dominicana.

5.3 En su justa sentencia, los jueces que componen Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su sentencia Núm. 137-2017, expresan que en fecha 17 de noviembre de 1996, en el numeral 6 contenido en la página 14 de su sentencia, establecen que en fecha 23 de febrero del año 2016 el Notario Público de los del número para el Municipio de Villa Altagracia, Dr. PRÁXEDES GÓMEZ PÉREZ, realizó una declaración jurada, levantada mediante el Acto Autentico No. 043-2016, regimentado por el Lic. JACINTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BIENVENIDO VALDEZ GUERRERO, Notario Público de los del número para el Municipio de Villa Altagracia, cuyo contenido en el cual expresa literalmente lo siguiente: "Por ante mi JACIENTO BDO. VALDEZ GUERRERO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cedula de identidad y electoral No. 068-002719-2 miembro activo del Colegio de Notarios, con matrícula No. 740, con su estudio profesional abierto en la Avenida Duarte No. 49, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, compareció de manera libre y voluntaria el DR. PRÁXEDES GÓMEZ PÉREZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado Notario Público de los Tribunales de la República, portador de la cedula de identidad y electoral No. 068-0004317-3, miembro activo del Colegio de Notarios, con matrícula No.6285, con su estudio profesional en la calle Mella No.43, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, Republica Dominicana, domiciliado y residente en la calle Duarte No.12, Centro de la ciudad, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, República Dominicana; conjuntamente con los señores: NICOLÁS REYNOSO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante portador de la cedula de identidad y electoral No.068-0021800-7, domiciliado y residente en la calle Mella No.43, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, y JOSE ARGADIO SAMBOY VALDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 023-0065391-8, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo No. 20, Barrio Invi, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, República Dominicana; testigo libre de techas e impedimentos legales, quien me ha declarado BAJO FE DEL JURAMENTO, lo que se escribe a continuación: PRIMERO: Que en fecha 5 de septiembre de 1995 en un documento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominados Acto de Venta Bajo Firma Privada, rubricado y Notariado por mí DR. PRÁXEDES GÓMEZ PÉREZ, en donde aparecen las firmas de los señores: CIRILA MEJIA, en calidad de vendedora, DANIEL DE LEÓN de refrendador, RAMONA DE JESUS DE JESUS DE JESUS en calidad de compradora, LAUREANO PEREIRA CARMINA en calidad de testigo y JULIA SEVERINO en calidad de testigo; la LIC RAMONA DE JESUS DE JESUS, haciendo uso de mis buenos oficios, me presentó el acto de venta bajo firma privada anteriormente mencionado, para su rubricación; mediante la presente declaración jurada hago constar que ninguna de las personas que aparecen en dicho acto como firmantes, lo hicieron en mi presencia; por lo que declaro que la LIC. RAMONA DE JESUS DE JESUS, me utilizó en mi buena fe, para notariar el Acto de venta bajo firma privada anteriormente mencionado".

5.4 Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, tampoco tomaron en cuenta el artículo 587 del Ley No. 140-15, del Notariado, el cual estatuye: "Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: 1) Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate; 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil; 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5 Además, en una franca denegación de justicia lo que expresa en su Sentencia Núm. 1158/2021, ut supra citada, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando acogen dicho recurso de casación y casan con su presión sabiendo que los jueces que componen Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su sentencia Núm. 137-2017, expresan que fueron escuchados en audiencia los señores: a) YAHAIRA PUJOLS MEJIA, quien declaró: (...)

5.6 Mientras que el señor TOMAS DE JESUS declaró lo siguiente: (...)

5.7 La corte también escuchó las declaraciones de la recurrente, señora Cirila Mejía de Jesús, quien declaró lo siguiente: (...)

5.8 Es falso, y ello nos extraña, lo que expresa en su Sentencia Núm. 1158/2021, ut supra citada, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se circunscribe en su injusta sentencia a regirse por lo que establece el artículo: 2262 del Código Civil, pero no se refiere jamás a que los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pudieron constatar la falsedad del documento con que una abogada en pleno ejercicio, pretende despojar a la recurrente del bien inmueble que con su trabajo y esfuerzo adquirió y ellos se comprueba sin que quede ninguna duda al respecto en el hecho de que el señor LAUREANO PEREIRA aparece como firmante en el acto de venta, quien afirmo lo siguiente a la pregunta de los jueces de: Pregunta: ¿Qué usted tiene que decirnos de este proceso?; Respuesta: La casa de ella y la mía hacen callejón, ella dice que le firmé. Y a la pregunta de: ¿Usted firmó o no firmó?; A lo que este señor con firmeza respondió: Yo no sé de letras, yo no firmé. La misma corte deja establecido en el numeral 8 contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la página 24 de su sentencia que el señor LAUREANO PEREIRA no sabe firmar porque no sabe de letras y además carece de cuatro dedos en su mano derecha.

5.9 No tomaron en cuenta los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Sentencia No. 137-2017, que dictó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, establece en su numeral 9, contenido en la página 24 que había podido constatar que la recurrente, señora CIRILA MEJIA DE JESUS había acudido en varias ocasiones por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, y que dicho fiscal había requerido a la abogada, señora RAMONA DE JESUS DE JESUS en fechas 26 de agosto del 2003 y 2 de septiembre del 2003, por falsificación en virtud de querella.

5.10 Incurrieron los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el vicio de mala aplicación del derecho cuando le da la razón a la jueza de primer grado quien declaró inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad olvidando que los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el párrafo segundo de su numeral 10 contenido en las páginas 24 y 25 de su Sentencia Civil No. 137-2017, establecieron lo siguiente: "Que la Juez a quo rechazó la demanda de que se trata declarándola inadmisibile por haberse interpuesto la misma veinte años después de la firma del contrato cuya falsedad y nulidad se persigue, que al respecto si bien es cierto que la demanda de la cual está apoderada esta Corte fue interpuesta en fecha 17 de septiembre del 2015 mediante el Acto No. 845-2015, instrumentado por el ministerial Antonio Tejada Reyes, no es menos verdad que, y de conformidad con las disposiciones del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 2244 del Código Civil, "Se realiza interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir", que en ese sentido es preciso entender que en la especie las citaciones hechas por el Procurador Fiscal de San Cristóbal a la señora RAMONA DE JESUS DE JESUS, a requerimiento de la señora CIRILA DE JESUS, producto de la querella presentada por esta, son suficientes para interrumpir la prescripción de la acción, y por ende, procede revocar en este aspecto de la sentencia impugnada".

5.11 Con su mal motivada decisión, a los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le violentaron a la hoy recurrente, el artículo 38 de la Constitución, el cual consagra la Dignidad Humana, al estatuir de la siguiente manera: "(...) El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

5.12 La misma Suprema Corte ha establecido lo siguiente: "(...) Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa una adecuada relación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y que, en su dispositivo, manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal, en cuanto a la suerte de la controversia sometida a su consideración; "Jurisprudencia sobre las Sentencias deben motivarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.13 El artículo 71 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, atinente al Principio de la Prudencia, sostiene, en suma-, que cuando el derecho dé varias posibles soluciones respecto de un asunto determinado, lo más prudente es preferir aquella que sea más afín con el bien común, al estatuir de la siguiente manera: "Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ella".

(...)

ATENDIDO: A que, el Estado dominicano, a través, de sus órganos, debió haber tutelado los derechos de la recurrente, y no lo hizo, aun a sabiendas que, con su proceder, la abogada, señora RAMONA DE JESÚS DE JESÚS, violó los artículos 7, 8, 44 y 51 de la Constitución de la República Dominicana; cuando falsificó un acto, que deniega el mismo notario actuante, para alegar que la recurrente le vendió la casa construida en el inmueble denominado: "Un solar con una extensión superficial de 7 metros de frente por 12 metros de fondo", ubicado en el barrio de Los Arremangaos, la ciudad y municipio Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, con las siguientes colindancias: Al norte: El solar de la señora Chica Javier, al este: El solar del señor Feliciano Martínez, y al oeste: El solar de la señora Rosa Brito", propiedad de la señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS.

ATENDIDO: A qué, los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia Núm. 1158/2021, de fecha 25 de mayo del corriente año 2020, se negaron a ver que su decisión podría dejar en la inopia a una mujer de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Por lo anterior, la parte recurrente solicita:

PRIMERO: Que DECLARÉIS Bueno y Válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por la señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS, en contra de la Sentencia Núm. 1158/2021, de fecha 25 de mayo del corriente año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, -Primera Sala-, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales.

SEGUNDO: Que DECLARÉIS Bueno y Válido en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por la señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS, en contra de la Sentencia Núm. 1158/2021, de fecha 25 de mayo del corriente año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, -Primera Sala-, en razón de lo siguiente:

1º. Los derechos fundamentales vulnerados, es decir: el Derecho de Propiedad que estatuye el artículo 51 y el Derecho a la intimidad y el honor personal, que consagra el artículo de la Constitución de la República Dominicana, a la señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS, han sido invocados formalmente en todo el proceso, pues tan pronto la recurrente tomó conocimiento de que la Licenciada RAMONA DE JESÚS DE JESÚS, e invocó la violación de que estaba siendo objeto.

2º. La recurrente, señora CIRILA MEJIA DE JESUS acudió en varias ocasiones por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, y dicho fiscal requirió a la abogada, señora RAMONA DE JESUS DE JESUS, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fechas 26 de agosto del 2003 y 2 de septiembre del 2003, por falsificación en virtud de querrela.

3°. La recurrente, señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS, ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y la violación a sus derechos fundamentales no ha sido subsanada.

4°. Los derechos fundamentales vulnerados: el Derecho de Propiedad que estatuye el artículo 51 y el Derecho a la intimidad y el honor personal, que consagra el artículo de la Constitución de la República Dominicana, a la señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS, y por ello son imputables de modo inmediato y directo, la señora RAMONA DE JESÚS DE JESÚS y los jueces que componen la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, -Primera Sala-, en razón a un serio error y a una mala aplicación del derecho quienes no tomaron en cuenta que debían ser garantes de los derechos que se les pidió tutelar y proteger, y no lo hicieron, perjudicando con este accionar, los derechos fundamentales de la recurrente, señora CIRILA MEJÍA DE JESÚS.

TERCERO: Que ACOJÁIS el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y que, en consecuencia, anuléis la Sentencia Núm. 1158/2021, de fecha 25 de mayo del corriente año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; para que lo remita a esa misma Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, -Primera Sala-, para que conozca nuevamente el caso en cuestión, y que, en consecuencia, actúe con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en la sentencia que habrá de dictar, en relación al derecho fundamental violado, por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que CONDENÉIS a la señora RAMONA DE JESÚS DE JESÚS, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, LIC. JORGE HONORET REINOSO y LIC. GUILLERMO PEREZ ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Ramona de Jesús de Jesús, depositó un primer escrito de defensa el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el cual fue modificado por el escrito de defensa depositado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ambos remitidos a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En este último escrito la señora Ramona de Jesús de Jesús expone, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

A que en fecha 3 del mes de mayo del presente año 2022, la Suprema Corte de Justicia mediante Certificación nos informa que existe un recurso de revisión Constitucional de fecha 14 de julio del 2021 y que fue depositado en fecha 15 del mes de julio del año 2021 contra la sentencia núm. 1158 de fecha veintiséis de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente 001-011-2017-RECA-00702 // 2021-RTC-00347. Cuyo recurso no fue notificado a la parte recurrida conforme lo establece el art 54 numeral 2 de la Ley 137-11. Que dice "El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días partir de la fecha de su depósito". Lo que hace inamisible el referido Recurso de Revisión.

DE LA PRESCRIPCIÓN: Las citaciones hechas por el procurador de San Cristóbal a la señora RAMONA PAULA DE JESUS (ver copia de cedula de la citada) no vinculan de forma alguna a la señora RAMONA DE JESUS DE JESUS. Por tal no es prueba para esgrimir que se interrumpió la prescripción, esto evidencia que ese sentir no corresponde a la realidad, toda vez de que es comprobado y evidenciado por la Sentencia recurrida la ausencia de querella y además de no existir requerimiento a la señora RAMONA DE JESUS DE JESUS hecha por el procurador de San Cristóbal, sino a otra persona distinta, razón que encierra desnaturalización del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, las pruebas aportadas comprueban el sentir del medio indicado, que amerita que ese Honorable Tribunal Constitucional y que se encuentra irregularmente apoderado de una Revisión, declare INAMISIBLE EN CUANTO A LA FORMA Y AL FONDO EL PRESENTE RECURSO.

A que la Recurrida señora RAMONA DE JESUS DE JESUS, mantuvo una posesión ininterrumpida hasta el 23/7/2003, fecha en que vendió el inmueble objeto de la presente demanda al señor SANTO DE JESUS ADAMES, quien a la fecha es el legítimo propietario y quien mantiene la posesión del referido inmueble desde 23 del mes de Julio del 2003.

A que ha quedado demostrado que la Recurrente no tiene ningún derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto del presente proceso en el entendido de que desde el 5 de septiembre del año 1995 cuando decidió vender a la Recurrida el referido inmueble, perdió el derecho de propiedad que aleja tener.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la recurrente siempre tuvo la intensión desde el principio de actuar con mala fe, porque después de vender la propiedad objeto del presente proceso el 5 de septiembre del 1995, y entregar los documento que le acreditaban como dueña, a menos de un año se agenció de manera a todas luces irregular la redacción de una DECLARACIÓN DE PROPIEDAD en fecha 17 de julio del año 1996 y que fue firmada por una misma persona Siete veces, que haciéndola figurar como testigos y a la Declarante una firma totalmente diferente a la que acostumbra a usar.

Según se puede verificar en la prueba depositada por la recurrente y que la recurrida usa también para probar la mala fe de la recurrente. (ver Declaración Jurada 055 de fecha 17/7/1996. De CIRILA MEJÍA DE JESÚS, depositada por la recurrente), en donde además y como se puede comparar la firma de la cedula de la Recurrente y la firma en la referida Declaración a todas luces son diferentes, hechas por personas diferentes y con la única intención de intentar sustraer la propiedad vendida y sustraerse de toda responsabilidad al momento de una verificación de firmas, observáis bien Honorables Magistrados el acto que la recurrente pretende hacer valer como medio probatorio de propiedad.

A que es claro verificar que el recibo que la recurrente pretende usar como medio probatorio en una inventiva ya que es fácil y posible verificar que la firma que aparece en el Recibo de fecha 17/11/1996 no corresponde a la firma del señor SESARIO DE JESUS, y que el señor SESARIO DE JESUS no ha suscrito ni suscribió ningún tipo de contrato ni acuerdo con la señora CIRILA MEJIA DE JESUS, según es verificable con la copia de cedula depositada. Por tal el referido recibo no es vinculante en el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una legal y correcta aplicación de los hechos y el derecho al estatuir como estatuyo al momento de dictar la Sentencia recurrida. En el sentido de que la venta es una forma de desapoderamiento, en el entendido de que la convención entre particulares tiene fuerza de ley entre aquellos que la realizan, artículo 1134 del Código Civil Dominicano y lo establecido en los artículos 2262 y siguiente del Código Civil Dominicano.

A que el artículo 1134 y siguientes del Código Civil Dominicano establece que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que la han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse de buena fe....."

A que el artículo 1582 y siguientes del Código Civil Dominicano establece que "La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla....."

A que el artículo 1594 y siguientes del Código Civil Dominicano establece que "Pueden comprar o vender todas aquellas a quienes la ley no se lo prohíbe....."

A que el artículo 1605 y siguientes del Código Civil Dominicano establece que "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad...."

A que como se puede verificar en la página 7 y 8 de la Sentencia recurrida relata las citaciones que fueron depositadas y que fueron hechas a la señora RAMONA PAULA DE JESUS, NO A la recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMONA DE JESUS DE JESUS, citándola a comparecer ante la procuraduría Fiscal de San Cristóbal en fechas 27 de agosto del 2003, 29 de agosto del 2003 y 2 de septiembre del 2003, ESTAS citaciones NO solo que no se advierte que sea para tratar asuntos relacionados con falsificación de firmas y que no constan denuncias ni querellas, SINO que estas citaciones no son vinculantes en el presente procesos, porque se trata de personas diferentes, conforme se puede apreciar en las copias de cédulas depositadas. En la especie no se advierte la relación entre las citaciones y el objeto del litigio capaz de hacer interrumpir la prescripción.

El art. 2262 del Código Civil Dominicano que establece "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

Y el art. 2265 del Código Civil Dominicano que establece "El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito.

Debido a los motivos anteriores, la parte recurrida solicita:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declaran INADMISIBLE EN CUANTO A LA FORMA, el presente Recurso de Revisión constitucional incoado por la señora CIRILA MEJÍA DE JESUS en contra la SENTENCIA NUM. 1158/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021 dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EXPEDIENTE No. 001-011-2017-RECA-00702 // 2021-RTC-00347, por haber sido hecho INOBSERVANDO LAS NORMAS LEGALES Y PROCESALES VIGENTES. En el entendido de que no se cumplieron los plazos referente a la notificación del referido recursos a las partes envueltas en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida. Y haber sido hecho fuera de Jurisdicción.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar el presente Recurso de Revisión Constitución en la sentencia núm. 1158/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021 dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia porque la misma no vulnera ningún derecho fundamental, y ninguna norma constitucional. Y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y que la distracción de las mismas sea ordena a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 423/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Cirila Mejía de Jesús contra la Sentencia núm. 1158/2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1387/2023, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia de la Sentencia núm. 137-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia de la Sentencia núm. 569-2016-SCIV-00567, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el caso se origina en la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de acto de venta bajo firma privada incoada por la señora Cirila Mejía de Jesús el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la señora Ramona de Jesús de Jesús, para que se declare nulo el acto de venta de inmueble suscrito entre ambas partes el cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), donde se advierte que esta última —aparentemente en calidad de compradora— adquirió de la señora Cirila Mejía de Jesús el inmueble descrito como

una mejora consistente en una casa, altura de viga, de tres aposentos, 1 galería, 1 sala-comedor, 1 cocina, construida dentro de una extensión de terreno de 7 mts. de frente por 12 de fondo, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 53 del barrio Los Arremangao, con los siguientes linderos: al Norte: la señora Julia Severino, al Sur: c/ María Trinidad Sánchez, al Este: el señor Feliciano Martínez, al Oeste: Lauriano Pereira Carmona, ubicado en Villa Altagracia, San Cristóbal.

Apoderado del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la Sentencia núm. 569-2016-SCIV-00567, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que declaró la inadmisibilidad de la demanda, a solicitud de la parte demandada (Ramona de Jesús de Jesús), por haber prescrito la acción al incoarse luego de haber transcurrido los veinte (20) años para su interposición de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En disconformidad, la señora Cirila Mejía de Jesús interpuso un recurso de apelación que apoderó a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 137-2017, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que revocó la sentencia recurrida sobre la base de que el plazo de prescripción se había visto interrumpido debido a las citaciones a comparecer ante el procurador fiscal de San Cristóbal realizadas a requerimiento de la señora Cirila Mejía de Jesús contra la señora Ramona de Jesús de Jesús entre el veintiséis (26) de agosto y el dos (2) de septiembre de dos mil tres (2003). En ese sentido, luego de admitir la acción primigenia, y en virtud del efecto devolutivo, la corte decidió acogerla en cuanto al fondo y ordenar la nulidad del acto de venta sometido a inscripción en falsedad.

En desacuerdo, la señora Ramona de Jesús de Jesús interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1158/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que lo acogió y casó por vía de supresión y sin envío la sentencia rendida en grado de apelación. Lo anterior por considerar que las citaciones a la señora Ramona de Jesús de Jesús realizadas por el procurador fiscal de San Cristóbal a requerimiento de Cirila Mejía de Jesús, no demuestran que se relacionen con el acto de venta sometido a inscripción en falsedad y nulidad; en ese sentido, no interrumpen la prescripción de la acción y esta resulta prescrita tal y como se dispuso en primer grado.

Contra esta última decisión la señora Cirila Mejía de Jesús interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 En ese orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.3 Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse.² Aquellos recursos que inobserven dicho plazo serán sancionados con la inadmisibilidad.

9.4 En ese sentido, este tribunal aprecia que el Acto núm. 423/2021³ instrumentado el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) no puede considerarse válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, puesto que no consta que haya sido debidamente recibido por la hoy recurrente, señora Cirila Mejía de Jesús, en razón de que fue notificado en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales cuando esta fue parte recurrida en casación, los licenciados Flora Fajardo Rojas y Roberto de la Rosa Rosario.

9.5 Por lo anterior, al no ser notificada la sentencia hoy recurrida a la persona o en el domicilio real de la señora Cirila Mejía de Jesús, dicha actuación procesal no reúne el criterio de validez exigido en la Sentencia TC/0109/24.⁴ En ese contexto, al haberse depositado la instancia contentiva del recurso de revisión el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021) sin haber mediado una notificación válida, aún no había iniciado el cómputo del plazo en

² Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

³ Instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Donde este colegiado estableció que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (Pág. 19, párr. 10.14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio del recurrente,⁵ este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6 En este puso conviene referirnos a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la señora Ramona de Jesús de Jesús, parte recurrida, fundamentada en los siguientes argumentos:

A que en fecha 28 del mes de Abril del año en curso 2022 mediante el Acto No. 998/2022 del Ministerial JOSÉ MODESTO MOTA, Alguacil de estrado de Villa Altagracia, se le NOTIFICA un Acto de Advertencia a la Requerida RAMONA DE JESUS DE JESUS, en el domicilio y en manos de LIC. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA, advirtiéndole que en fecha 26 del mes de abril del 2022, mediante un acto con el mismo número y del mismo ministerial le fue notificado un Recurso de Revisión Constitucional y una Sentencia con un Número de Expediente 2021-RTC-00347, a la Recurrida señora RAMONA DE JESUS DE JESUS, cuyo supuesto último Acto DESCONOCEMOS SU EXISTENCIA. Razones por las cuales nos dirigimos al Ministerial y nos certificó el error involuntario cometido en la referida notificación, y nos aclara que nunca ante nos había hecho otra notificación del referido recurso. (ver certificación). Por tal no se cumplió con el mandato legal de la notificación establecida en el art 54 numeral 2 de la Ley 137-11.

A que la referida notificación carece de legalidad en el fondo y la forma según lo establece el artículo 54 numeral 2 de la Ley 137-11 en cuanto a los plazos y la ley 834 sobre procedimiento civil, en el entendido de

⁵ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que «el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada» (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido Acto fue instrumentado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y notificado fuera de Jurisdicción en el Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, (ver copia de Acto 998/2022 de fecha 28/4/2022 del Ministerial Lic. José Modesto Mota, alguacil de estrado de Villa Altagracia, Óseas que este Alguacil no tiene Jurisdiccional Nacional. Además de las incongruencias e irregularidades que tiene.

A que en fecha 3 del mes de mayo del presente año 2022, la Suprema Corte de Justicia mediante Certificación nos informa que existe un recurso de revisión Constitucional de fecha 14 de julio del 2021 y que fue depositado en fecha 15 del mes de julio del año 2021 contra la sentencia núm. 1158 de fecha veintiséis de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente 001-011-2017-RECA-00702 // 2021-RTC-00347. Cuyo recurso no fue notificado a la parte recurrida conforme lo establece el art 54 numeral 2 de la Ley 137-11. Que dice "El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días partir de la fecha de su depósito". Lo que hace inamisible el referido Recurso de Revisión.

9.7 De lo anterior se infiere que la parte recurrida, Ramona de Jesús de Jesús, argumenta no haber sido correctamente notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 988/2022. Y que, aunque más adelante fue notificada por la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser inadmisibile porque no cumple con el plazo prefijado para su notificación a la parte recurrida, según las letras del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Ante un pedimento similar, en la Sentencia TC/0759/24⁶ se indicó:

10.9. Este tribunal constitucional se ha referido, anteriormente, a los plazos que contempla la Ley núm. 137-11 para notificar el recurso de revisión a la contraparte. Al respecto, hemos determinado que, debido a que el referido artículo no dispone a cargo de quién está la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las partes, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tratarse de un recurso de orden público (TC/0038/12). No obstante, nada impide que el recurso de revisión sea notificado a las demás partes por la propia parte recurrente. (TC/0361/22)

10.10. Aunque refiriéndonos al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, en nuestra Sentencia TC/0383/17 precisamos que la finalidad de la notificación del recurso a las demás partes no es otro que permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto. De ahí que determinamos que los supuestos agravios al incumplimiento de la notificación del recurso a las demás partes en el plazo de cinco (5) días quedan cubiertos o subsanados desde que el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente. Por esa misma razón, juzgamos que este plazo no tiene un carácter perentorio o preclusivo. Esto porque si este plazo ha vencido, el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso. Agregamos:

⁶ Dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A todo esto, cabe añadirle que, si la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las demás partes del proceso recae sobre la Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, mal podría este tribunal constitucional juzgar que la notificación tardía a cargo de esta debe perjudicarle procesalmente al recurrente. (TC/0361/22)

10.11. Estos criterios aplican, en igual medida, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...)

9.9 Partiendo de lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) y presuntamente notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 988/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), notificación que no reconoce. Que la notificación que la señora Ramona de Jesús de Jesús sí señala como válida fue realizada mediante el Acto núm. 1387/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, pero argumenta en su escrito de defensa que entre la interposición del recurso y esta última notificación transcurrieron más de cinco (5) días.

9.10 Ante estas precisiones el Tribunal advierte que, si bien entre la interposición del recurso y la notificación del Acto núm. 1387/2023 transcurrió más tiempo del dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, también es cierto que la recurrida depositó su escrito de defensa en dos ocasiones, tanto el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), como el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ambos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, el incumplimiento de la notificación del recurso a la señora Ramona de Jesús de Jesús dentro del referido plazo de cinco (5) días que consagra el señalado artículo 54.2, quedó subsanado con el depósito de sus escritos de defensa. Debido a ello, y en complemento de que la Ley núm. 137-11 no contempla sanción de caducidad alguna, se rechaza este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

9.11 En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso se cumple el indicado requisito puesto que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por motivo de un recurso de casación cuya declaratoria de caducidad desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.12 Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.13 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegadas vulneraciones al derecho a la dignidad humana, derecho de propiedad y derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por violación al derecho de defensa, falta de base legal, denegación de justicia y falta de motivación de la decisión impugnada, contenidos en los artículos 38, 51 y 69 de la Constitución. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53, las cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.14 Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.15 El primero de los requisitos se satisface, debido a que la vulneración al derecho fundamental que alega el recurrente no pudo ser invocada oportunamente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que aduce que se produjo con la emisión de dicho fallo, razón por la cual se confirma el cumplimiento con este primer requisito.

9.16 En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 137-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, recurrida en casación, y que consecuentemente puso fin al proceso iniciado ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción civil. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, el presente recurso satisface dicho requisito.

9.17 Por último, en cuanto al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, en la Sentencia Unificadora TC/0067/24 –reiterada en la TC/0667/24– establecimos:

9.22. De todo lo anterior, se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este Tribunal Constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad – o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional... Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano jurisdiccional se limitó a aplicar la ley, y que este ejercicio no puede acarrear violación a derechos fundamentales.

(...)

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución, por lo que este Tribunal Constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.26. *En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional. Por esto, en los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.⁷*

9.18 En el presente caso, este requisito también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos fundamentales invocados, a saber: derecho a la dignidad humana, derecho de propiedad y derecho de defensa consagrado en la tutela judicial efectiva y debido proceso, violaciones que, según la señora Cirila Mejía de Jesús, se concretizan por la casación sin envío de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, debido a la inadmisibilidad por prescripción de la acción primigenia.

9.19 Además, con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20 En ese sentido, al evaluar la trascendencia o relevancia constitucional como requisito de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expresamos en la Sentencia TC/0104/15 que este requisito se justifica

... en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.21 Al consagrar este requisito de admisibilidad el legislador pretende evitar que los recursos sometidos ante este órgano constitucional, como el de revisión que nos ocupa, desborden su naturaleza y sean utilizados como una especie de nueva instancia además de las previstas ante los tribunales del Poder Judicial. No obstante, esta exigencia no puede ser utilizada de forma arbitraria debido a que, al ponderar las razones que devalen o no la especial trascendencia o relevancia constitucional de un caso, la decisión adoptada en este sentido debe estar debidamente motivada.

9.22 Por tratarse de una noción abierta e indeterminada, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.23 Lo anterior en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que el mismo se limita a los casos en que se pretenda evaluar las violaciones a derechos fundamentales que pudo haber cometido el tribunal que dictó la sentencia impugnada; con la finalidad de evitar que el recurso de revisión constitucional se convierta en una tercera o cuarta instancia y así garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto a la seguridad humana.

9.24 Establecidas dichas consideraciones, en la Sentencia TC/0815/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal reconoció de igual forma que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo siempre estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual será determinada por este tribunal constitucional, una vez haya revisado y analizado el caso objeto de tratamiento.⁸

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25 Lo desarrollado en las Sentencias TC/0007/12 y TC/0815/17, en ocasión de dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo 53 de la Ley núm. 137-11. De ahí que, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, llegamos a la conclusión de que el presente recurso de revisión posee especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.26 En el caso de marras, el conocimiento del recurso le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la falta de motivación y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional; por tanto, se admite, en cuanto a la forma, y se procede a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha señalado, la señora Cirila Mejía de Jesús, parte recurrente, procura la nulidad de la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 137-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

10.2 La señora Cirila Mejía de Jesús plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la propiedad y tutela judicial efectiva desde la perspectiva de violación al derecho de defensa, falta de base legal, denegación de justicia y falta de motivación de la decisión impugnada. Argumenta que, al casar sin envío, le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraron su derecho de propiedad y le denegaron el acceso a la justicia al no dejarle camino abierto para defender el inmueble que dice ser de su propiedad. Además, indica que de ese modo se vulneró de igual forma su derecho a la dignidad humana, al no motivar debidamente con base en cuáles motivos se declaró prescrita la acción primigenia para que el recurso de apelación sea conocido nuevamente por una corte de envío.

10.3 Agrega que considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de errónea aplicación del derecho cuando le otorga la razón al juez de primer grado al declarar prescrita la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de acto de venta, ignorando las consideraciones sobre la interrupción civil basadas en el artículo 2244 del Código Civil, que realizó la Corte de Apelación para admitir y conocer la demanda.

10.4 Por su parte, la señora Ramona de Jesús de Jesús argumenta que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, ya que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera ningún derecho fundamental ni norma constitucional, puesto a que al fallarse como al efecto se hizo, se realizó una legal y correcta aplicación del derecho al estatuir los motivos de la casación por vía de supresión y sin envío.

10.5 De acuerdo con las fundamentaciones presentadas por la recurrente y debido a su estrecha vinculación, este tribunal responderá en conjunto, analizando el contenido de la sentencia impugnada a través del test de la debida motivación.

10.6 Planteado lo anterior, es menester de este colegiado recordar que la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, adoptamos el test de la debida motivación, fundamentado en lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.*
- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, os jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.7 Por ello, este tribunal estima de rigor aplicar a la sentencia impugnada el test de la debida motivación desarrollado a través citado del precedente TC/0009/13, el cual contiene parámetros que sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si la sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental, en atención de que la parte recurrente alegó en su escrito que *la sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma*; debiendo satisfacer la sentencia recurrida, los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8 En ese contexto, procederemos a analizar la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el objeto de determinar si ha satisfecho los parámetros antes enunciados al casar por vía de supresión la sentencia recurrida en casación, poniendo en práctica el test de la debida motivación, a saber:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en el desarrollo de la sentencia impugnada se verifica que, al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó en su conjunto los dos últimos aspectos de los dos medios de casación invocados por la señora Ramona de Jesús de Jesús, hoy recurrida en revisión, debido a su estrecha vinculación: desnaturalización de los hechos y el derecho, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Se comprueba que en la sentencia recurrida se explicó que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en los vicios denunciados debido a que no se advierte relación entre las citaciones tomadas en cuenta para la interrupción de la prescripción de la acción y el objeto del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La Suprema Corte de Justicia explicó que se trata de una demanda en inscripción en falsedad y nulidad de un acto de compraventa de fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), donde, pese a que el tribunal de primer grado declaró la prescripción de la acción, el tribunal de alzada revocó la decisión y admitió la demanda bajo el argumento de que la prescripción se vio interrumpida por diversas citaciones realizadas a requerimiento de la señora Cirila Mejía de Jesús contra la señora Ramona de Jesús de Jesús. Sobre este hecho, indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que entre las causas previstas para interrumpir la prescripción civil contenidas en el artículo 2244 del Código Civil, si bien la citación judicial es una, se observó que las citaciones presentadas como pruebas en el caso de marras no acreditan que su origen sea la falsificación de la firma del contrato de compraventa el cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

c. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas sobre por qué los documentos utilizados por la Corte de Apelación para la interrupción de la prescripción, no se relacionan con el objeto de la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de acto de venta. Además, que argumentó con base en el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que realizó la casación por vía de supresión y sin envío a otro tribunal por no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo debido a la prescripción de la acción primigenia. De allí que, según se evidencia, la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de los fundamentos presentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción. En su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a transcribir, sino que indicó las normas y criterios jurisprudenciales que aplicaban al caso, lo cual colocó de manifiesto el error de la corte de apelación al conocer el fondo de una acción evidentemente prescrita. Contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba que el órgano jurisdiccional cumplió con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto.

e. Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La decisión permite a las partes y a terceros comprender por qué dicha jurisdicción interpretó el caso de esa forma y arribó a tal decisión, casando por vía de supresión y sin envío la sentencia rendida en grado de apelación. Se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a los medios de casación elevados por la recurrente. De ello se deriva que el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima.

9.27 Por todo ello, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, señora Cirila Mejía de Jesús, la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurre en falta de motivos, sino que expone de manera clara y precisa con base en los hechos y el derecho las razones por la cuales se dispuso la casación por vía de supresión de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, luego de considerar que esta última incurrió en los vicios denunciados, indicando que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedía el envío a otro tribunal producto de la inadmisibilidad de la acción primigenia.

10.9 En otro aspecto, la parte recurrente invoca como medio de revisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación del derecho al momento de declarar prescrita la demanda en inscripción en falsedad y nulidad del acto de venta, motivando este medio bajo el argumento de que fueron ignoradas las consideraciones sobre la interrupción de la prescripción realizadas por la Corte de Apelación con base en el artículo 2244 del Código Civil.

10.10 Partiendo de lo anterior, procede analizar si, en efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente. En ese sentido, para declarar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de acto de venta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró:

12) Si bien es cierto que el artículo 2244 del Código Civil señala entre las causas de interrupción la citación judicial -a modo genérico, en la especie, las citaciones judiciales presentadas como pruebas no acreditan que su origen sea la falsificación de la firma del contrato de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, pues estas señalan como causa de la comparecencia: "oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús"; que de la lectura de la sentencia no se establece que ese asunto de alto interés judicial sea la indicada falsificación de firmas, pues con dicha citación la demandante original (ahora recurrida) no ha demostrado que está dirigida a reclamar o preservar el derecho solicitado que se pueda traducir en la intención de no abandonarlo; que tiene que considerarse, en orden a producir el efecto interruptivo, que debe existir identidad entre la acción ejercida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción cuya prescripción está siendo interrumpida, en la especie, no se advierte la relación entre las citaciones y el objeto del litigio capaz de hacer interrumpir la prescripción.

13) Esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada evidencia, que la demanda incoada por Cirila Mejía de Jesús mediante acto núm. 00845/2015 del 17 de septiembre de 2015, contra la hoy recurrida, con respecto a la declaratoria de nulidad del acto de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de 20 años que establece en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que resulta indudable que dicha acción estaba prescrita como señaló el juez de primer grado, por lo que la alzada al acoger el recurso, revocar la decisión y acoger la demanda inicial incurrió en los vicios denunciados.

10.11 A la luz de la argumentación expuesta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 2244 del Código Civil, al establecer que, si bien es cierto que la citación judicial es una de las causas que interrumpe la prescripción, no es menos cierto que para producirse el efecto interruptivo debe existir identidad entre la citación ejercida y la acción cuya prescripción se argumenta interrumpida.

10.12 Por lo tanto, tomando en cuenta la interpretación dada al mencionado artículo 2244, la Suprema Corte de Justicia concluyó que, como las citaciones tomadas en cuenta por la Corte de Apelación para producir la interrupción no acreditan que su origen sea la falsificación de la firma del contrato de compraventa del cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de acto de venta incoada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) ciertamente se encontraba prescrita. Producto de lo antes expresado, este tribunal considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró correctamente la prescripción de la demanda primigenia.

10.13 Por último, aduce la recurrente, Cirila Mejía de Jesús, que al casar por vía de supresión y sin envío, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en denegación de justicia puesto a que no permitió que esta pueda defender su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato de venta cuya inscripción en falsedad y nulidad se pretende.

10.14 Como fue expresado en el inciso c) del párrafo 10.8. de esta decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación en cumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, puesto a que no quedó nada por juzgar ante los jueces de fondo debido a la inadmisibilidad de la demanda primigenia. Por esta razón, este tribunal procede a desestimar dicho medio de revisión, dado que la aplicación de una norma procesal, como lo es la inadmisibilidad por prescripción de la acción primigenia, que ha dado lugar a que se dictamine la casación por vía de supresión y sin envío cuando no queda nada pendiente por juzgar, no se traduce en denegación de justicia, puesto que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando son acogidas, es que impiden al Tribunal ponderar el fondo de la cuestión.

10.15 Por consiguiente, al tratarse de una decisión debidamente motivada y al quedar evidenciado que mediante dicha decisión no se incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados, sobre alegada violación al derecho a la dignidad humana, a la propiedad y tutela judicial efectiva y debido proceso por violación al derecho de defensa, errónea aplicación del derecho y denegación de justicia. Así las cosas, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Cirila Mejía de Jesús contra la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, la confirmación de la decisión atacada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cirila Mejía de Jesús contra la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Cirila Mejía de Jesús y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Cirila Mejía de Jesús, y a la parte recurrida, Ramona de Jesús de Jesús.

QUINTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria